



PARTIDO ACCIÓN CIUDADANA REGLAMENTO GENERAL PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Aprobado en sesión de la Asamblea Nacional #44 celebrada el 2 y 3 de setiembre de 2017.

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular el proceso de selección de las candidaturas de Diputaciones a la Asamblea Legislativa, de la República de Costa Rica por el Partido Acción Ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 45 del Estatuto Orgánico.

Artículo 2. Abreviaturas. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. PAC: Partido Acción Ciudadana.
- b. CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Ciudadana.
- c. EOPAC: Estatuto Orgánico del Partido Acción Ciudadana.
- d. COFOCI: Comisión de Capacitación y Formación Ciudadana.
- e. TSE: Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 3. De las garantías en el proceso de elección de las candidaturas de diputaciones a la Asamblea Legislativa. El proceso de elección de las candidaturas de diputaciones a la Asamblea Legislativa deberá garantizar al menos las siguientes condiciones:

- a. Divulgación nacional de la información sobre género de los encabezamientos provinciales, requisitos, fechas de inscripción y resultados.
- b. Igualdad en condiciones de participación, de información y de trato a todas las personas aspirantes.
- c. Austeridad y transparencia en el uso de los recursos financieros a lo largo del proceso de selección.

Artículo 4. Del curso de formación política. Con las excepciones que se indican en el artículo sobre la admisión y elección de candidaturas no inscritas, todas las personas que aspiren a una candidatura de Diputación a la Asamblea Legislativa deberán participar de manera obligatoria en el curso de formación política convocado para el respectivo periodo al que se inscriban.

El CEN definirá el contenido y los instrumentos de evaluación de este curso, el cual será impartido por la COFOCI y tendrá especial énfasis en los principios, valores, objetivos, propuestas programáticas y generalidades de la administración pública costarricense así como las funciones y procedimientos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 5. De la convocatoria para la inscripción al curso de formación política. La persona candidata a la Presidencia de la República le informará al CEN el género del encabezamiento en cada provincia. A partir de esta información, el CEN realizará la convocatoria para la inscripción al curso de formación política. Esta convocatoria será ampliamente difundida a través de los medios de comunicación partidario e incluirá al menos el plazo de inscripción y la fecha(s) en que se realizará el curso de formación política.

Además se extenderá invitación a todas las organizaciones de la sociedad civil afines a los principios, valores y postulados de la propuesta partidaria a lo largo de su historia, para que participen en el proceso.



Artículo 6. De los documentos necesarios para la inscripción al curso de formación política.

Para formalizar su inscripción al curso de formación política las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el EOPAC. Adicionalmente deberán entregar los siguientes documentos de forma física y con un respaldo digital en la Sede Central del PAC:

- a. Currículum vitae, historial partidario y un documento no mayor a cuatro (4) folios que contenga los planteamientos programáticos e ideológicos de su candidatura y principales temas que impulsará que recoja en esencia los principios, valores y postulados de la propuesta partidaria a lo largo de su historia. Además deberá indicar las razones que le mueven a concursar, así como los compromisos que está dispuesta a asumir durante la campaña, independientemente del cargo en el que resulte postulada. Adicionalmente deberá adjuntar copia de su cédula de identidad, indicar al menos un medio de notificación electrónico y una fotografía reciente.
- b. Documento que demuestre que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, FODESAF, IMAS, Ministerio de Hacienda y de la Municipalidad respectiva. De ser seleccionada como candidatura durante la campaña deberá comprobar de forma mensual el cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social.
- c. Certificación de Antecedentes Penales del Archivo Judicial, con no más de un mes de emitida.
- d. Comprobante del depósito solidario hecho a la cuenta de donaciones del Partido Acción Ciudadana, por un monto correspondiente a la mitad de un salario mínimo según el último decreto aprobado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la categoría de “*trabajador no calificado genérico*”. Este depósito constituye una contribución solidaria al PAC para sufragar los gastos de organización del proceso de selección.
- e. Letra de cambio firmada y autenticada en la que se comprometa de forma escrita a que, de resultar electa, entregará cada mes a la Tesorería Nacional del PAC una contribución mínima equivalente al cinco por ciento (5%) de la retribución económica neta que perciba en su cargo, incluyendo dietas.
- f. Declaración jurada indicando:
 1. Que cumplirá fielmente con el pago a la Tesorería Nacional de la contribución obligatoria establecida en el artículo 43 del EOPAC en el caso de que resulte electa.
 2. Que cumplirá con los lineamientos en materia de financiamiento establecidos en el Reglamento para el financiamiento de los partidos políticos del Tribunal Supremo de Elecciones, así como el Código Electoral.
 3. Que informará a la Asamblea Nacional si cuenta con alguna causa de investigación abierta en delitos contra la función pública, narcotráfico, violencia sexual, si tiene medidas cautelares de violencia doméstica o se encuentra moroso(a) en el pago de cuotas de pensión alimentaria. En el caso de que la persona sí se encuentre bajo estos supuestos, podrá presentar el descargo al momento de su inscripción.
 4. Las sociedades mercantiles en las que tiene participación están al día en el pago de sus obligaciones obrero patronales. En el caso de que la persona sí se encuentre bajo este supuesto, podrá presentar el descargo al momento de su inscripción.

Si por razones ajenas a la voluntad de la candidatura, se ve imposibilitada para obtener la documentación contemplada en los incisos b) y c) anteriores, el CEN podrá, a través de sus representantes o a quien este delegue, otorgar una prórroga hasta que la imposibilidad desaparezca.

Artículo 7. De las solicitudes de inscripción incompletas. El faltante de cualquier requisito anterior deberá ser notificado debidamente a la parte interesada, quien deberá subsanarlo en un plazo de cuarenta y ocho horas hábiles de previo a la realización del curso de formación política.

Artículo 8. Del informe de resultados del curso de formación política. En la convocatoria de la sesión de la Asamblea Nacional para la elección de las candidaturas de diputaciones a la Asamblea



Legislativa, el CEN certificará la participación de cada persona en el curso de formación política. Este listado se constituirá en el principal insumo de las personas asambleístas nacionales para la elección de las candidaturas de diputaciones a la Asamblea Legislativa.

Artículo 9. De las candidaturas. Todas las candidaturas de diputaciones a la Asamblea Legislativa deben guardar y observar las normas de militancia contempladas en los artículos 17 y 45 del EOPAC.

Artículo 10. De las candidaturas designadas por la persona candidata a la Presidencia de la República. De conformidad con el Artículo 45 del EOPAC, la persona candidata a la Presidencia de la República podrá designar hasta un máximo de siete (7) candidaturas de Diputaciones a la Asamblea Legislativa. Dichas candidaturas quedarán exentas de participar en el curso de formación política y del pago del canon, no obstante deberán presentar los restantes requisitos establecidos en el artículo 6 del presente reglamento, dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación. Si por razones ajenas a la voluntad de la candidatura, se ve imposibilitada para obtener la documentación requerida, el CEN podrá, a través de sus representantes o a quien este delegue, otorgar una prórroga hasta que la imposibilidad desaparezca.

A más tardar en el primer punto de la sesión de la Asamblea Nacional convocada para la elección de las candidaturas a diputaciones a la Asamblea Legislativa, la persona candidata a la Presidencia de la República anunciará a las personas Asambleístas Nacionales el nombre completo y posición de las personas que designe.

En todo lo anterior la persona candidata a la Presidencia de la República deberá apegarse al principio de igualdad de género establecido en el EOPAC, aplicando paridad y alternabilidad vertical, horizontal e histórica.

Artículo 11. De la aprobación de las designaciones. La Asamblea Nacional someterá a votación cada una de las candidaturas designadas por la persona candidata a la Presidencia de la República. Resultarán electas como candidatas de Diputaciones a la Asamblea Legislativa aquellas personas que obtengan al menos la mayoría absoluta de votos de las personas asambleístas presentes.

Artículo 12. Del mecanismo de elección de las candidaturas a diputaciones a la Asamblea Legislativa. Una vez electas las candidaturas designadas por la persona candidata a la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional procederá a completar cada nómina provincial, únicamente de entre las candidaturas de diputaciones a la Asamblea Legislativa que hayan participado en el curso de formación política, de acuerdo a lo indicado en el informe remitido por el CEN.

La elección de estas candidaturas se realizará de forma secreta y por mayoría absoluta de votos de las personas asambleístas presentes. Se iniciará con la provincia que elige el mayor número de plazas a una diputación. En caso de haber dos o más provincias con el mismo número de plazas, se votarán en orden alfabético ascendente (de la A a la Z).

Artículo 13. De la admisión y elección de candidaturas no inscritas. La Asamblea Nacional podrá entrar a conocer el nombre de una persona que no haya participado en el curso de formación política únicamente cuando:

- a. Sea una candidatura designada por la persona candidata a la Presidencia de la República.
- b. Se tenga una cantidad insuficiente de candidaturas por rechazo o inopia.
- c. Se de la renuncia, el fallecimiento o el impedimento sobreviniente de la persona candidata electa, y que no haya más personas aspirantes por esa provincia, o que habiéndolas no se ajuste al principio de igualdad de género.



Artículo 14. Del apego al principio de igualdad de género. La nómina de candidaturas de diputaciones a la Asamblea Legislativa deberá apegarse al principio de igualdad de género establecido en el EOPAC, aplicando paridad y alternabilidad vertical, horizontal e histórica. La paridad histórica se aplicará de acuerdo a la resolución final de inscripción de candidaturas dictada por el TSE.

Artículo 15. Reformas parciales o totales. Las reformas al presente reglamento requerirán de su aprobación por mayoría absoluta de votos de las personas asambleístas presentes en sesión de la Asamblea Nacional del PAC convocada para tal efecto.

Artículo 16. De la derogatoria de disposiciones anteriores. El presente reglamento deroga cualquier otra disposición reglamentaria anterior sobre el proceso de selección de las candidaturas de Diputaciones a la Asamblea Legislativa por el PAC.

Artículo 17. De la vigencia del presente reglamento. El presente reglamento tendrá vigencia indefinida y surtirá efectos a partir de su aprobación en la Asamblea Nacional del PAC, convocada para tal efecto.